ma á la Aduana respectiva ante el correspondiente Juzgado de Distrito en los plazos que determina esta ley.

«Art. 531. Los delitos motivarán siempre, en lo que afecte á la imposición de penas corporales, el procedimiento judicial correspondiente. Por lo que toca á las multas del orden administrativo que se impongan, queda al arbitrio de los responsables el conformarse con la decisión de los Administradores de Aduanas, acudir en queja á la Secretaría de Hacienda ú optar por el procedimiento judicial. En el primer caso, el expediente será remitido para su revisión á la Secretaría de Hacienda; en el segundo, lo será también para su definitiva resolución; y en el tercero, se consignará el asunto á la autoridad judicial, para que ante ésta tenga lugar el juicio.

«Art. 532. Los jueces de Distrito, al fallar las causas que instruyan, se sujetarán á las reglas del Derecho Penal relativo, en la parte conducente, en todo lo que esas reglas no pugnen con los preceptos especiales de esta Ordenanza.

«Art. 533. Las contravenciones y faltas en que incurran los Cónsules y agentes consulares de la República en el extranjero, se castigarán por la Secretaría de Relaciones exteriores, previo el conocimiento oficial que de ellos dé la de Hacienda.»

SECCION II.

PENAS.

1263. Las penas aplicables á los delitos, contravenciones y faltas de que trata la Sección anterior según la Ordenanza, son las siguientes:

«I. Pérdida de los efectos objeto del contrabando, y de las embarcaciones, carros, acémilas, armas y cualesquiera otros instrumentos aplicados exclusivamente á la perpetración del delito.
II. Extrañamiento.
III. Apercibimiento.
IV. Multa.
V. Arresto menor.
VI. Arresto mayor.
VII. Reclusión en establecimiento de corrección penal.
VIII. Prisión ordinaria.
IX. Pago de dobles derechos.
X. Suspensión de empleo y sueldo.
XI. Destitución de empleo, cargo ó comisión.

XII. Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos, comisiones y honores del Gobierno.»

1264. La enumeración de las penas está casi copiada del Código Penal vigente, sin tener en cuenta que las infracciones que deben castigarse forman un pequeño grupo, puesto que como se ha dicho, solo se trata de impedir las importaciones ó exportaciones prohibidas ó fraudulentas, y parece un lujo de crueldad ocurrir, solo para ese efecto, al sistema penal empleado para la represión de todos los delitos.

1265. La enumeración indicada, es por dos razones inútil: la primera, consiste en que todas las penas se reducen á dos: prisión y multa; y la segunda, porque la Ordenanza no usa la mayor parte de las penas enumeradas, por lo menos con los nombres que figuran en su clasificación. Para evidenciar lo expuesto, conviene tener en cuenta, que no existiendo en la ley especial la doble escala de circunstancias agravantes y atenuantes el arresto menor, el arresto mayor, la reclusión y la prisión ordinaria, significan una sola cosa, prisión; la confiscación, la multa y el pago de dobles derechos, no son más que multas. Por último, la Ordenanza nunca impone la reclusión, el arresto mayor ó menor, el extrañamiento, ni el apercibimiento; sino que castiga exclusivamente con prisión ó multa, por más que á esta última dé los nombres de dobles derechos, pérdida de los objetos del contrabando ó sencillamente multa.

1266. Los autores de la Ordenanza debieron haber tenido presente, al redactar el capítulo relativo á penas, el precepto constitucional que atribuye exclusivamente á la autoridad judicial la imposición de las que son propiamente tales, porque para ser consecuentes con las instituciones políticas, es necesario convenir en que, ó no son penas las designadas en la ley de Aduanas, ó no debe autorizarse á la Autoridad Administrativa para que las aplique cuando excedan de los límites fijados en la Constitución.

1267. Esto es todavía más grave tratándose de la confiscación que, como pena, está además expresamente prohibida por el art. 22 de la Constitución.

1268. Parece, pues, indispensable examinar estos dos puntos:

I. ¿Puede decretarse la confiscación, no obstante lo dispuesto por el artículo constitucional que la prohibe?
II. ¿La multa y la confiscación deben considerarse como penas propia ó impropiamente tales?

1269. En el estudio de ambas cuestiones, lo que se diga respecto de la confiscación, se refiere exclusivamente á la decretada por la Ordenanza General de Aduanas, y á las multas

de la misma procedencia que pasen de quinientos pesos, cualquiera que sea la denominación que se les haya dado.

1270. Respecto al primer punto, deben distinguirse dos clases de confiscaciones, una general y otra especial, la primera, comprende todos los bienes del delincuente, y esa es la que está prohibida por la Constitución; la segunda, se refiere exclusivamente á la pérdida de los instrumentos del delito ó de su objeto, si fuere de uso prohibido, según el Código Penal, y aunque no lo fuere, según la Ordenanza.

1271. La distinción anterior ha sido aceptada en diversos países de Europa; en Francia, el art. 66 de la Carta de 1814, el 37 de la de 1830, y el 12 de la de 1848, prohiben la confiscación de bienes y, sin embargo, las leyes de 17 de Diciembre de 1814, 28 de Abril 1816, 15 de Abril de 1818, 25 del mismo mes de 1827 y 4 de Marzo de 1831 que establecen la pérdida de los instrumentos y objetos de los delitos, han sido aceptados por la doctrina y aplicados constantemente por los Tribunales.

1272. Chauveau y Hélie en su «Teoría del Código Penal,» párrafo 308, dicen: «La confiscación está abolida por la carta; pero ésta solo se refiere á la confiscación general de todos los bienes: las confiscaciones de objetos particulares, productos ó instrumentos del delito, no están comprendidos en la abolición.»

1273. En Bélgica, la Constitución de 1831, en su art. 12, prohibió la confiscación, y varias leyes posteriores han decretado, sin embargo, las confiscaciones parciales.

1274. En España el art. 10 de la Constitución de 1837, dice terminantemente: No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes; las Constituciones de 1869 y de 1876 contienen idéntica prohibición, y sin embargo, los arts. 24 y 26 del real decreto de 20 de Junio de 1852, todavía vigente, establecieron como pena común de los delitos de contrabando y defraudación, el comiso del género, máquinas, utensilios, yuntas, aperos, caballerías, buques, etc., en que ó con cuyo auxilio se hubieran cometido.

1275. Disposiciones semejantes están en vigor en Prusia, Grecia, Noruega, Países Bajos, Rumanía, Ginebra, Baden, Argentina, Brasil, Chile y Ecuador, que autorizan la distinción de ambas confiscaciones; pero existe, además en su favor, un fundamento jurídico de mayor importancia que la práctica adoptada, y consiste en que la confiscación general de bienes no es una pena que hiera igualmente á todos los que se encuentren en el mismo grado de culpabilidad; los insolventes por ejemplo, quedarían impunes y los ricos sufrirían acaso un castigo exagerado.

1276. La Constitución prohibió, pues, con toda justicia, la pena de confiscación general de bienes que además del defecto indicado, tenía en su contra el recuerdo de todos los abusos é iniquidades que por medio de ella habían cometido los gobernantes; pero no pudo ni debió referirse á la pérdida de los instrumentos y objetos del delito, exigida por los principios del Derecho Penal para garantizar el orden social, previniendo las infracciones de la ley.

1277. El estudio del segundo punto tiene por objeto fundar la competencia de la autoridad administrativa para exigir las multas, y decretar y hacer efectiva la confiscación especial en los casos de contrabando, dada la prescripción del artículo 21 constitucional, que dice: «La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa, en los casos y modo que expresamente determine la ley.»

1278. Desde luego surge la idea de que si la confiscación especial fuera propiamente una pena, estaría prohibida por la Constitución; pero ¿puede considerarse como pena correccional ó administrativa? Los Sres. Chauveau y Hélie, dicen: «Esta especie de confiscación debe naturalmente colocarse entre las penas pecuniarias, porque se resuelve en la pérdida, en la privación más ó menos grave de un valor cualquiera. El artículo 11 del Código Penal le imprime, lo mismo que á la multa, ese carácter de pena, el cual debe considerarse como una regla de solución en las cuestiones que puedan presentarse.»

1279. En México tal opinión no es enteramente cierta. Es verdad que nuestro Código Penal en el título IV, al hacer la exposición de las penas, presenta en primer término la pérdida en favor del Erario, de los instrumentos, efectos ú objetos de un delito; pero hay consideraciones de importancia que fundan con evidencia lo contrario respecto del caso de contrabando.

1280. Es verdad que la pérdida de determinados valores constituye una pena en la acepción vulgar de la palabra, un sentimiento, un dolor moral que contrista el ánimo; pero aquí no se trata de esa clase de sufrimientos, que lo mismo asaltan al inocente que al culpable, sino de la pena en su acepción jurídica, es decir, del castigo impuesto por la autoridad al que comete una falta ó un delito; y todavía más, de la pena propiamente tal, según los términos de la Constitución; lo que significa que hay cierta clase de castigos ó sufrimientos impuestos por la autoridad, que solo vulgarmente pueden denominarse penas.

1281. En este sentido no es buen argumento el que se deriva de la exposición en el Código Penal de la pérdida de los instrumentos ú objetos del delito, porque el título IV de dicho Código, en que se enumeran y clasifican las penas, se refiere también á las medidas preventivas, como lo demuestra su rubro, y una medida preventiva sin ser propiamente una pena, puede constituir y de hecho constituye un sufrimiento, porque restringe los derechos de los particulares.

1282. Una razón concluyente de lo expuesto, es el primer artículo del título referido, que dice: «Art. 106. Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, así como las que sean efecto ú objeto de él, si fueren de uso prohibido se decomisarán en todo caso, *aun cuando se absuelva al acusado.*»

1283. Queda, pues, fuera de duda, que no siempre la confiscación especial es una pena, supuesto que se ejecuta aun cuando el acusado sea inocente, es decir, aun cuando no haya delito que castigar.

1284. La ley no ha marcado la diferencia entre las penas propia é impropiamente tales. La Constitución en el artículo 21 preinserto, parece indicar que las primeras son las que exceden de quinientos pesos de multa ó un mes de reclusión, supuesto que las otras pueden imponerse por las autoridades políticas ó administrativas; pero esto no es jurídico, porque hay innumerables delitos castigados por el Código Penal con menos de quinientos pesos de multa ó menos de un mes de prisión, que son del resorte exclusivo del Poder Judicial, precisamente porque ese castigo es propiamente una pena.

1285. El mismo artículo constitucional autoriza esta otra distinción, la pena propiamente tal es la designada por la ley para castigar un delito; la pena impropia es la correccional para castigar las infracciones que no constituyen un verdadero delito.

1286. Delito según el artículo 4º del Código Penal: «Es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohibe ó dejando de hacer lo que manda;» y esto parece oponerse á la distinción anterior, sobre todo si se considera como ley penal toda la que está provista de una sanción real y positiva, porque las infracciones de esas leyes serían siempre delitos.

1287. Pero no son los accidentes sino la esencia lo que imprime carácter en las leyes, y así la ley que castiga los delitos es ley penal, porque es esencialmente represiva; la Ley del Timbre y la Ordenanza General de Aduanas, son leyes de impuestos, aunque por accidente impongan determinadas penas.

1288. El Código Penal enumera, clasifica y pena todos los

actos reprobados por la moral ó por la sociedad, las acciones nocivas por su naturaleza misma; las leyes de impuestos castigan hechos que no son reprobados por la moral ni por la sociedad y que en sí mismo no contienen aspecto alguno de criminalidad.

1289. Puede, pues, sostenerse que la pena propiamente tal es la que castiga un delito, y que la pena impropiamente llamada así, es la que castiga una infracción que no constituye un verdadero delito.

1290. La confiscación especial y las multas arancelarias no están comprendidas ni aun en lo que impropiamente se llama pena, y deben, por lo mismo, ejecutarse por la autoridad administrativa, aun cuando el importe de la multa ó el valor de los objetos decomisados exceda con mucho de quinientos pesos.

1291. La multa y la confiscación de los instrumentos y objetos del contrabando, se ha considerado en ciertos países como la reparación civil de los perjuicios causados á la Hacienda Pública y á los intereses generales del Estado. El mismo carácter han tenido las multas arancelarias, y esto explica la competencia de la autoridad administrativa para decretarlas y hacerlas efectivas, no obstante el precepto del artículo 21 de la Constitución, que se refiere exclusivamente á penas y correcciones.

1292. Esta opinión está perfectamente fundada por Léon Say en su «Diccionario de Finanzas,» en los términos siguientes: «Según el Código Penal, la multa es una pena. Muchas de nuestras leyes especiales le dan este nombre, y, sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia le atribuyen el carácter de responsabilidad civil por el perjuicio causado al Estado á consecuencia del fraude.» (Numerosos fallos lo han decidido así, principalmente los de Besançon, 18 de Enero de 1837; Metz, 6 de Septiembre de 1837 y 6 de Agosto de 1845; París, 24 de Julio de 1850; Corte de Casación, sentencias de 13 de Marzo de 1844 y 28 de Enero de 1876). Desde 1806 la Corte de Casación, en su sentencia de 19 de Diciembre, sentó claramente el principio de que la multa en la legislación de Aduanas, es más una medida política y comercial, que una pena; ésta, además, era resultado de una resolución del Gobierno, del 27 termidor año IV, que dice: «Considerando que la legislación sobre las Aduanas, no es más que política y comercial; que las penas contra los contraventores en esta parte, no son de la misma naturaleza que las decretadas para los delincuentes que perturban el orden social, y no deben reputarse sino como medidas propias para asegurar la preponderancia del comercio y de las manufacturas nacionales, sobre el comercio

y manufacturas del extranjero.» El 6 de Junio de 1811, la Cámara criminal juzgó que la multa debía considerarse como una reparación civil de los perjuicios causados al Estado..... Lo que ha acreditado más el principio de que esta clase de multas no constituye una pena, es la disposición del art. 20, del título XIII, de la ley de 22 de Agosto de 1791, que dice: «Los propietarios de mercancías son responsables civilmente de los actos de sus factores, agentes y domésticos en lo que concierne á los derechos, confiscaciones, multas y gastos.» La multa cesó, pues, de ser personal, y perdió su carácter de pena.

1293. La teoría francesa sirvió de base á nuestra Ordenanza General de Aduanas; pero aplicada sin criterio jurídico, presenta contradicciones é inconsecuencias que sin duda alguna tiene ya en estudio el actual Secretario de Hacienda.

1294. Si la pena propiamente tal, es la que castiga un delito, si las penas correccionales son las que se aplican por infracciones de bandos de policía y buen gobierno, y si las multas de las leyes de impuestos son puramente reparaciones de carácter civil, como opinan los jurisconsultos franceses, desaparecen todas las dificultades y queda el campo expedito para plantear un sistema aceptable de recaudación tributaria.

1295. Para concluir este punto, valorícense las tres infracciones siguientes:

I. El homicidio, es decir, infracción de una ley penal; real y positivamente un delito.

II. La acumulación de material explosivo dentro de la ciudad, una infracción de policía; impropiamente delito.

III. La presentación de un escrito sin estampilla ó la introducción de una mercancía extranjera por lugares no destinados á ese efecto; infracciones de leyes de impuestos simplemente.

1296. La primera infracción importa un crímen en el orden moral, que además del ultraje inferido á la víctima, trastorna el orden social y esparce la alarma. La segunda pone en peligro á la sociedad, quien está por lo mismo directamente interesada en la represión eficaz de esa clase de contravenciones. La tercera no importa mas que la falta de cumplimiento de una obligación de carácter civil.

1297. La Constitución ha establecido el deber de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, y el que no cumpla con ese deber, se constituye deudor, pero no delincuente; ahora bien, al deudor se le compulsa y apremia por los medios coercitivos de que la autoridad dispone para que satisfaga su adeudo, y aun se le exigen los recargos

y las indemnizaciones correspondientes, pero no se le aplica una pena que, por estar exclusivamente reservada para el delito, lleva siempre consigo la ignominia.

1298. Si para eludir el pago de un impuesto se hace uso de medios reprobados por la ley, es decir, se ejecutan actos delictuosos, como la violencia, el cohecho, la falsedad ó cualquiera otro, la autoridad administrativa debe limitarse á exigir el impuesto con las multas, confiscaciones ó recargos, y consignar á la autoridad judicial el esclarecimiento y castigo de los delitos, lo cual nunca será de la competencia de la primera, aunque la ley lo disponga, y aun cuando las penas que deban imponerse no excedan de quinientos pesos ni de un mes de reclusión, porque serán penas propiamente tales.

1299. La Ordenanza, al variar la definición y los caracteres esenciales de determinados delitos del orden comun, como son los especificados en las fracciones II y siguientes del art. 507, no solo ha metido su hoz en mies ajena, sino que ha formado una legislación privativa para los empleados de Aduanas, notoriamente anticonstitucional.

1300. Otra deducción importante de todo lo expuesto es la falta absoluta de fundamento para ceder á los empleados de Aduanas y á los denunciantes el 50 por ciento de las multas y confiscaciones, pues si éstas constituyen la responsabilidad civil por los perjuicios causados al Estado, éste es quien debe aprovecharla, y no aquellos cuyos servicios están remunerados por el Presupuesto.

1301. Después de lo dicho, fácil será apreciar todas las aberraciones que hay en los siguientes preceptos de la Ordenanza General de Aduanas:

«Art. 535. Corresponden al contrabando, según sus diversos casos, las penas siguientes:

I. Si para cometer el delito de contrabando se usa de violencia, haciendo resistencia á mano armada, se aplicará á los dueños, conductores y encargados de la operación, la pena de uno á cinco años de prisión, sin perjuicio de las demás penas que correspondan si llegaren á perpetrarse otros delitos del orden común.

II. Si no mediare violencia y el contrabando se verifica ó se intenta verificar por lugares que no estén bajo la vigilancia fiscal, ó clandestinamente por los puntos vigilados, eludiendo el conocimiento de los empleados fiscales y el pago de todo derecho, se aplicará á los autores del delito una pena en relación con la importancia del contrabando, pero que no exceda de dos años de prisión.

III. A los cómplices y encubridores se aplicará la mitad de la pena señalada á los delincuentes principales, y unos y

otros sufrirán además la de destitución de cualquier cargo ó comisión oficial que tengan, quedando inhabilitados por el tiempo que la autoridad competente señale, para obtener empleo, cargo, comisión ú honor del Gobierno.

«Art. 539. En todo caso de contrabando, se incurre, además, en la pérdida total de los efectos objeto del delito, de las embarcaciones, carros, acémilas, armas y demás instrumentos aplicados única y exclusivamente á su perpetración.

«Art. 540. El cohecho, el peculado, la concusión, la alteración de documentos oficiales, la falsificación de documentos oficiales, el quebrantamiento doloso de sellos y candados fiscales, y la desobediencia y resistencia de particulares, se castigarán en la forma prevenida en los capítulos relativos del Código Penal vigente en toda la República, sobre delitos contra la Federación.

«Art. 541. La omisión culpable grave, se castigará con arresto menor ó mayor; atendiendo á las circunstancias personales del responsable y á la gravedad del delito que estuviese en vías de hecho ó se hubiere consumado.

«Art. 542. La omisión culpable leve, se castigará con una multa ó en su defecto con suspensión de empleo y sueldo que no exceda de quince días.

«Art. 543. Las contravenciones serán penadas como sigue:

I. La defraudación por suplantación artificiosa será castigada con la pérdida de las mercancías ocultadas.

II. La defraudación por suplantación simple se castigará como sigue:

A. Si se ha suplantado la cantidad por haberse declarado una menor que la verdadera, se aplicará la pena de dobles derechos sobre la cantidad que resulte excedente.

B. Si se ha suplantado la calidad de la mercancía por haberse declarado de clase inferior en cotización á la verdadera, la imposición de dobles derechos como pena, se hará sobre la cuota que legalmente corresponda á la mercancía.

1302. La aplicación de estas penas es sin perjuicio de las que hubieren recaído en la confrontación de pedimentos de despacho y facturas consulares ó calificación de adiciones y rectificaciones.

III. Las contravenciones que expresa el art. 525 en su fracción I, serán castigadas con el pago de dobles derechos de importación, si no fueren subsanadas por los interesados conforme á esta Ordenanza.

IV. La contravención que expresa el art. 525 en su fracción II, será castigada con la pena de dobles derechos de importación.

V. Las contravenciones que expresa el art. 526 en sus nueve fracciones, serán también castigadas con la pena de dobles derechos.

1303. El decreto de 20 de Abril de 1893 dispuso: «Art. 6º Al ser liquidados por la Contaduría los pedimentos de despacho, se aplicarán las penas que determina el art. 543 (de la Ordenanza) cada una en su caso; pero si resultare suplantación de las mercancías que hubieren sido objeto de adición ó rectificación, entonces la pena que recaiga conforme al art. 543 citado, será aumentada con el 25 por ciento de su importe.»

1304 Las faltas se castigan con multas que generalmente no exceden de $ 50 en los términos del art. 544 de la Ordenanza.

1305. El art. 547 de la misma dice: «Art. 547. Siempre que al cometerse una infracción de esta ley, se perpetraren otro ú otros delitos del orden común, los Jueces de Distrito los castigarán conforme á la legislación vigente, observándose las reglas de acumulación.»

1306. Esto ha dado lugar al estudio de la prescripción de las penas enumeradas por la Ordenanza y por el Código Civil, ya que tratándose de los delitos del orden común deben obsequiarse las prescripciones de la legislación vigente.

1307. El Código Penal en el capítulo IV del título sexto, determina con toda precisión las reglas conforme á las cuales debe considerarse prescrita la acción penal, y en el capítulo V del título séptimo, las relativas á la prescripión de las penas.

1308. El art. 272 de la Ordenanza previene lo que sigue: «Los consignatarios de las mercancías quedan responsables al pago de las diferencias que por error de cálculo ó de cotización hayan dejado de pagar, así como al de las multas que no hayan sido impuestas en su oportunidad, siempre que la notificación del adeudo les sea hecho dentro del término de tres años computables desde la fecha en que fué verificada la liquidación de la póliza de despacho correspondiente.»

1309. Está, pues, perfectamente claro el precepto legal sobre la prescripción en tres años de la acción para exigir las diferencias por error de cálculo y las multas en operaciones aduanales, pero queda la duda sobre la prescripción del impuesto decretado por la Ordenanza, sobre lo cual, ésta última nada absolutamente determina.

1310. León Say, al extractar la legislación francesa sobre Aduanas en su «Diccionario de Finanzas», dice: «Las demandas sobre restitución de derechos se prescriben dos años después de la época del pago de aquellos ó del depósito de las mercancías. Por su parte la Admimistración no puede iniciar

demanda alguna sobre pago de derechos un año después del día en que éstos debieron haber sido satisfechos.»

1311. Si, pues, la legislación francesa hubiera guiado á los autores de la Ordenanza vigente en México, la doctrina que acaba de exponerse, sería un buen fundamento de la interpretación que amplíe el texto del art. 272 transcrito, á los impuestos no exigidos en el plazo de la prescripción.

1312. Además, es un principio aceptado que, á falta de legislación especial se ocurre á la general, y en ella existe el precepto del art. 24 de la ley de 30 de Mayo de 1881, que dice: «Si pasaren tres años desde el día en que se practique una operación con particulares en las Oficinas Federales, sin que á aquellos se les haga reclamación por la Tesorería General ó por la Contaduría Mayor, á consecuencia de la glosa preventiva ó definitiva que dichas oficinas deben practicar, cesará toda responsabilidad de los particulares referidos.»

CAPITULO XIII.

Impuesto general del Timbre.

1313. El impuesto del Timbre se causa en los actos, documentos y operaciones especificados en las leyes, aun cuando deban surtir efecto en el extranjero, y se hace efectivo mediante el uso de estampillas. Todos los contratos, operaciones y actos sujetos al impuesto del Timbre, requieren el otorgamiento de recibo, factura ó documento que corresponda.—*Ley de* 25 *de Abril de* 1893, *art.* 1º

1314. La emisión de estampillas es facultad exclusiva del Poder Federal. Ningún Estado, autoridad ni corporación tiene facultad de emitirlas, ni cobrar por medio de ellas, impuestos ó prestaciones.—*Art.* 2º *Constitución*, *art.* 3º *frac.* III.

1315. En ningún caso puede el Ejecutivo vender estampillas con descuento ó á plazo, ni darlas en prenda, ni permitir que por medio de ellas se haga pago, anticipo ó compensación alguna.—*Art.* 3º

1316. Las estampillas solo tienen curso legal durante un año; pero el Ejecutivo puede habilitarlas para mayor tiempo, y fijar su valor, forma y denominación.—*Art.* 4º

1317. La contribución del Timbre se satisface con una ó varias estampillas que representan el valor de la cuota que se ha de pagar; pero las de cada clase solo tienen valor legal aplicadas al objeto á que están especialmente destinadas.—*Art.* 5º

1318. Con orden de la Secretaría de Hacienda, la Oficina Impresora del Timbre imprime en libranzas, cheques, despachos, acciones, billetes de Banco, marcas de fábrica, etiquetas ú otros documentos ó papeles, las estampillas correspondientes, haciendo los interesados el pago en la Administración General del Timbre, en los términos que se fijan en cada caso. —*Art.* 6º

1319. Las estampillas son de las clases siguientes:

I. Comunes, con talón ó sin él.
II. Destinadas exclusivamente á mercancías gravadas con este impuesto.
III. De contribución federal.—*Art.* 7º

1320. Las estampillas comunes están destinadas á la satisfacción de la cuota marcada en la Tarifa de la ley para los actos, documentos, operaciones y contratos que en ella se mencionan, conforme á estas bases:

I. Cuota por cada hoja del documento.
II. Cuota relacionada con el valor que se expresa en el documento, ó
III. Cuota fija, sea cual fuere el número de hojas del documento y el valor de la operación.

1321. La hoja de papel para los documentos que la ley declara con cuota por hoja, no debe exceder de trienta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho.—*Art.* 17.

1322. Cuando la longitud de la hoja excede de treinta y cinco centímetros, pero no de setenta, ó su anchura de veinticuatro centímetros sin pasar de cuarenta y ocho, causa triple cuota. Si excede á la vez en longitud y en anchura, pero sin pasar en la primera de setenta centímetros, y en la segunda de cuarenta y ocho, causa cuota séxtupla de la que la Tarifa señala para la hoja común. Si el exceso en longitud, en anchura, ó en ambas, es mayor todavía, no se da curso al documento. Cada lado de una hoja común solo puede contener, escritas ó impresas, cuarenta líneas. Si exceden de ese número, se causa por cada veinte líneas ó fracción, la cuota que corresponda á una hoja.—*Arts.* 18, 19 *y* 20.

1323. Se exceptúan de las prevenciones anteriores, los documentos que proceden del extranjero, los aduanales, y los demás que por ley deban tener otras dimensiones, así como aquellos que contienen exclusivamente datos estadísticos en forma de estados.—*Art.* 21.

1324. Las actuaciones administrativas y judiciales segui-